

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunido en Congreso, etc. Sancionan con fuerza de ley:

Zona cálida

Régimen Federal de Zonas de Altas Temperaturas

CAPÍTULO I

Artículo 1°. – La presente ley tiene como objetivo establecer un régimen tarifario diferenciado para el consumo de energía eléctrica en la región del Norte Grande Argentino.

Artículo 2°. – La finalidad perseguida por la presente ley es reducir el costo que deben afrontar los usuarios residenciales de energía eléctrica que se ubiquen la región del Norte Grande Argentino durante los meses de más altas temperaturas del año.

Artículo 3°. –Determinación de la zona de Alta Temperaturas.

A los fines de la presente ley, serán comprendidas dentro del Régimen Federal de la Zona de Alta Temperaturas aquellas áreas geográficas del territorio nacional que determine la Autoridad de la Aplicación sobre la base de indicadores técnicos objetivos vinculados a condiciones bioambientales y demanda energética asociada a refrigeración.

A tales efectos, la Autoridades de aplicación deberá considerar, entre otros parámetros, la temperatura media estacional, temperaturas máximas medias, amplitud relativa de fuentes energéticas alternativas y demás variables técnicas que establezca la reglamentación.

La delimitación territorial deberá ser revisada y actualizada periódicamente conforme la evolución de las condiciones climáticas, energética y estadísticas oficiales

Artículo 4°. – Las tarifas diferenciales estarán destinada a todos los usuarios residentes de las jurisdicciones comprendida en la zona determinada en el artículo 3 de la presente ley.

Los beneficiarios serán los que tengan domicilio en alguna de las Provincias que componen la Zona Cálida Norte Grande Argentino.

También podrán ser beneficiarias las Entidades de Bien Público alcanzadas por la ley 27.218 y las micro, pequeñas y medianas empresas alcanzadas incluidas en la definición adoptada por la autoridad de aplicación de la ley 24.467.

Artículo 5º. – El beneficio para los usuarios residenciales de energía eléctrica consistirá en una bonificación del cuadro tarifario total de consumo de energía eléctrica durante los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo.

Dicha bonificación se aplicará de la siguiente manera:

- a) De 0 a 600 kWh/mes: 30% de bonificación.**
- b) De 601 a 900 kWh/mes: 15% de bonificación.**
- c) A partir de 901 kWh/mes se aplicará el cuadro tarifario pleno.**

Artículo 6º. – Beneficio. Población vulnerable

Aquellos usuarios residenciales que presenten algún tipo de vulnerabilidad socioeconómica recibirán una bonificación diferenciada:

- a) De 0 a 600 KWh mensuales: 50% de bonificación.
- b) De 601 a 900 KWh mensuales: 30% de bonificación.
- c) A partir de 901 KWh mensuales se aplicará el cuadro tarifario pleno.

Se considerará población vulnerable a quienes presenten alguna de las siguientes características:

1. Titulares de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo.
2. Titulares de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no

superiores a tres (3) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

3. Usuarios inscriptos en el Régimen de Monotributo Social.

4. Jubilados, pensionados y trabajadores en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a tres (3) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

5. Trabajadores monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en tres (3) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

6. Usuarios que perciben seguro de desempleo.

7. Usuarios incorporados en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares de la ley 26.844.

8. Titulares de Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur.

9. Los usuarios Electrodependientes, conforme Ley N° 27.351, contarán con el 50% de la tarifa subsidiada. (NO IMPORTANDO SI INGRESO FAMILIAR)

Artículo 7º. – Entidades de bien público. Micro, pequeñas y medianas empresas

Las Entidades de Bien Público y las micro, pequeñas y medianas empresas ubicadas en la Zona Cálida Norte Grande Argentino podrán acceder al beneficio previsto para usuarios residenciales en el artículo 5 de la presente ley.

Artículo 8º – No exclusión de beneficios

La tarifa diferencial establecida en la presente ley no excluirá los beneficios otorgados por otras normas. En caso de contradicción o imposibilidad de aplicar más de un régimen de beneficios, se deberá optar por el más favorable para el usuario.

Artículo 9º. – Creación de Fondo Fiduciario. Financiamiento

Créase un Fondo Fiduciario para subsidios del consumo de energía eléctrica de la Zona Cálida Norte Grande Argentino. Este fondo será constituido con lo obtenido por el cobro de un recargo del 3% (tres por ciento) sobre el precio final de la energía eléctrica (\$/kWh) en aquellas zonas no abarcadas por la presente ley y por los créditos presupuestarios que anualmente se le asignen por la Ley de Presupuesto General de la Nación.

El recargo tarifario será abonado únicamente en los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo.

El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación la Autoridad de Aplicación de la

Artículo 10°.-- Los distribuidores y sub distribuidores de energía eléctrica actuarán como agentes de percepción del recargo en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria.

Artículo 11°.-- Establézcase como autoridad de aplicación a la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía de la Nación, facultándosela a establecer toda reglamentación a fin de hacer operativo lo establecido en la presente ley.

Serán facultades de la Autoridad de Aplicación:

- a) Administrar el Fondo Fiduciario creado por el artículo 9°.
- b) Modificar o exceptuar del cumplimiento de los criterios de elegibilidad para acceder a un cuadro tarifario para población vulnerable previsto en el artículo 6°, cuando la capacidad de pago del usuario resulte sensiblemente afectada por una situación de necesidad o vulnerabilidad social, conforme lo establezca la reglamentación.

c) Aquellas que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 12º – La presente ley tendrá un plazo de vigencia de 10 años contados desde su entrada en vigor, pudiendo ser prorrogada por la ley previa elevaciones resultados, impacto fiscal suficiencia del beneficio, evolutivo tarifario y cumplimiento de los objetivos de equidad territorial

Artículo 13º. –El Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60)

días de su entrada en vigencia.

Artículo 14º. –Autorícese al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias

para el año de entrada en vigencia de la presente ley.

ELIA MARINA FERNANDEZ

DIPUTADA NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto implementar un beneficio destinado a los usuarios residenciales del servicio público de energía eléctrica de la región del Norte Grande Argentino (NGA).

En dicha región, las temperaturas máximas medias registradas entre los meses de noviembre y marzo alcanzan o superan los 30 °C. Esta situación genera una mayor demanda de artefactos eléctricos destinados a la refrigeración de ambientes y a la conservación de alimentos. Como consecuencia, durante ese período el consumo promedio de energía eléctrica en los hogares experimenta un incremento significativo, superando en numerosos casos los 600 kWh mensuales. Este aumento del consumo repercute directamente en la economía familiar, debido a que implica afrontar costos más elevados por el servicio eléctrico en épocas de temperaturas extremas.

Aunque esta realidad afecta tanto a usuarios residenciales como no residenciales, resulta inviable abarcar la totalidad de las situaciones existentes. No obstante, corresponde contemplar a dos sectores de usuarios no residenciales por las características de las actividades que desarrollan o por su particular vulnerabilidad económica: las entidades de bien público y las micro, pequeñas y medianas empresas.

A ello se añade que la cobertura de la red de distribución de gas natural en el NGA es muy limitada, motivo por el cual gran parte de los hogares depende de la energía eléctrica también durante los meses invernales, registrando niveles elevados de consumo.

Por otra parte, en el año 2021 se sancionó la Ley N.º 27.637, mediante la cual se amplió el universo de beneficiarios del régimen de Zona Fría en aproximadamente 3,1 millones de hogares. En la actualidad, dicho régimen alcanza a 12,8 millones de personas, representando más del 25 % de la población argentina y el 44 % del territorio nacional. El financiamiento de

este sistema se sustenta, en parte, mediante recargos aplicados a usuarios ubicados fuera de las zonas beneficiadas, entre los cuales se encuentran los habitantes del Norte Grande Argentino.

Estas circunstancias ponen de manifiesto la necesidad de revisar la política de subsidios vinculada a las tarifas de energía eléctrica, procurando una utilización más eficiente y equitativa de los recursos públicos. Si bien las provincias realizan importantes esfuerzos para atenuar el impacto de las tarifas, resulta indispensable que los fondos nacionales destinados a este fin sean asignados con criterios más razonables, tanto respecto de los consumos alcanzados como de los sujetos beneficiarios.

En este contexto, se propone la creación de un régimen tarifario diferencial para la Zona Cálida Norte Grande Argentino. Conforme a lo establecido en el artículo 3° del proyecto, dicha zona comprende las provincias de Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.

Serán alcanzados por este régimen los usuarios residenciales del servicio de energía eléctrica, así como las entidades de bien público y las micro, pequeñas y medianas empresas. El beneficio previsto consiste en la aplicación de un subsidio sobre el cuadro tarifario total del servicio, contemplando determinadas particularidades.

En primer término, se establecen tres categorías de consumo: hasta 600 kWh mensuales; entre 601 y 900 kWh mensuales; y más de 900 kWh mensuales. Esta segmentación tiene por finalidad promover un uso eficiente y responsable de la energía eléctrica. En consecuencia, a medida que aumenta el nivel de consumo, el porcentaje subsidiado disminuye progresivamente. Considerando que el consumo promedio de los hogares durante la temporada estival se ubica en torno a los 600 kWh mensuales, los consumos superiores a dicho umbral accederán a un beneficio reducido en la segunda categoría y dejarán de recibir subsidio en la tercera. Asimismo, cabe señalar que los hogares de menores ingresos suelen registrar consumos inferiores a los 600 kWh mensuales

ELIA MARINA FERNANDEZ

DIPUTADA NACIONAL



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"